REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00606
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Electrodomésticos Dominicanos, SRL., (Electrodom).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-0739

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Aduanas (DGA) y de manera incidental por la sociedad comercial Electrodomésticos Dominicanos, SRL. (Electrodom), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00876 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00606
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Electrodomésticos Dominicanos, SRL., (Electrodom).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación principal y del recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Electrodomésticos Dominicanos, SRL., representada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

4. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de noviembre de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad comercial Electrodoméstico Dominicanos (Electrodom) SRL., la resolución de determinación posterior núm. GF/DO-1267, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00876 de fecha 20 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoada por la sociedad comercial ELECTRODOMESTICOS DOMINICANOS ELECTRODOM, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. PLA1 fecha 18/11/2021, solo en cuanto a la imposición de las multas; confirmando los demás aspectos de la misma; por las razones antes señaladas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ELECTRODOMESTICOS DOMINICANOS ELECTRODOM, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en

el caso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental, Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primero medio**: Fallo ultra petita. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 146-00, 12-01 y 147-00. **Tercer medio:** Contradicción de motivos que deslegitiman la poca motivación ofrecida por el tribunal *a quo*" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, sociedad comercial Electrodoméstico Dominicanos, SRL., (Electrodom), en sustento de su recurso de casación incidental sostiene los siguientes medios: "**Primer medio:** Alegado quebrantamiento del derecho de defensa y derecho a una tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Supuesta falta de motivación de la sentencia atacada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Electrodomésticos Dominicanos, SRL.

9. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la la sociedad comercial Electrodomésticos Dominicanos, SRL., (Electrodom).

VI. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

13. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de

casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

14. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrida principal y recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal ha violentado su derecho de defensa que no le fue notificado el escrito de defensa ni los

documentos probatorios depositados por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que al observar el expediente que reposa en la jurisdicción contenciosa administrativa, descansan diversos correos electrónicos remitidos sin acuse de recibo y una dirección no autorizada a esos fines.

16. Continúa alegando la parte recurrida principal y recurrente incidental, que la remisión del escrito de defensa señalado en la sentencia impugnada no reposa en ningún correo autorizado y peor aún, la instancia correspondiente al recurso contencioso tributario que fue depositada no incluye la indicación de una dirección electrónica para efectuar notificaciones a esos fines, lo cual evidentemente demuestra que hubo una notificación irregular sobre este aspecto de la instrucción del proceso, pues para agravar más el asunto, el expediente tampoco cuenta con un acuse de recibo fehaciente que permita comprobar que ciertamente el abogado recibió la notificación del escrito suscrito por la Dirección General de Aduanas.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "En fecha 18/08/2022, la parte recurrida depositó el escrito de defensa en ocasión del recurso que nos ocupa emitiendo la presidencia el Auto núm. 17811-2022 de fecha 28/10/2022, mediante el cual ordena la comunicación de dicho escrito a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, auto que fue notificado vía correo electrónico de fecha 03/11/2022" (sic).

18. En ese orden, es menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa,

específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

19. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Electrodoméstico Dominicanos, SRL., (Electrodom) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental.

20. En ese sentido esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior

Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VII) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

22. Es preciso indicar que en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos, de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Electrodoméstico Dominicanos, SRL. (Electrodom).

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00876 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JYO6-Z02U-773O-P7UY